

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	22/04/2026 14:44	Fecha/hora resolución	22/04/2026 15:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000687
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE DRAGA MULTIPROPOSITO ANFIBIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000428 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/04/2026 21:48	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el diez de abril de dos mil veintiséis la empresa TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0012400001 promovida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES para la "ADQUISICIÓN DE DRAGA MULTIPROPOSITO ANFIBIA".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000509 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del catorce de abril de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000428 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promovió la Licitación Mayor2025LY-000011-0012400001, para la ADQUISICIÓN DE DRAGA MULTIPROPOSITO ANFIBIA. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- [Versión Actual]-Secuencia 00). En el marco de este procedimiento de contratación pública, para la única partida, presentaron oferta las empresas TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA, NAUTICA J J SOCIEDAD ANÓNIMA, INGENIERÍA DE CONSULTA INCOSTAS y ITECNOGRANDE SOCIEDAD ANÓNIMA. Una vez concluidos los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación a favor de esta última empresa, por considerar que su propuesta resulta idónea para la satisfacción del interés público, excluyendo las otras tres ofertas por diversos incumplimientos. (Ver expediente 3. Apertura de ofertas / Partida 2 y ver 4. Información del acto final/ Recomendación Acto Final.)

III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA (812202600000428). 1) **De la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante:** Menciona la apelante que la Administración excluyó su oferta, entre otros incumplimientos, porque el MOPT concluyó que el precio ofertado era ruinoso por encontrarse por debajo del presupuesto y del margen de razonabilidad, y que sin embargo no se le otorgó audiencia ni requirió justificación pese a que el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública obliga a la Administración a solicitar al oferente la explicación y documentación necesaria para acreditar que el precio cubre los costos del bien ofertado..

Criterio de la División. Si bien se observa que la empresa apelante presenta dentro de su escrito recursivo una serie de argumentos para defender la exclusión de su plica, debe recordarse que el primer aspecto que este órgano contralor tiene que evaluar en todo recurso de apelación, según los artículos 261 y 262 del RLGCP, es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se hará de seguido.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, cuando una oferta ha sido descalificada, corresponde a la apelante, demostrar dos aspectos: por un lado, la **elegibilidad de su oferta**, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado; o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta podría resultar adjudicataria del concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**, entendido como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, si esta fuera elegible.

Este ejercicio de demostración de la legitimación y mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con estos presupuestos. Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe desvirtuar los incumplimientos o imputaciones que la Administración le haya asignado a su oferta; sino que le corresponde realizar el ejercicio de mejor derecho en puntuación que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a todas las ofertas elegibles conforme el sistema o metodología de evaluación del concurso y demostrar esa legitimación.

Para el caso concreto, en lo correspondiente a la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso, entre otros incumplimientos, por presentar precio ruinoso, de esta forma se consignó en el primer estudio de razonabilidad de precios efectuado por la Administración que, en lo que se refiere a la apelante, presenta un precio de \$757.865.214,17 con un margen de razonabilidad de 30% por debajo del precio de referencia (\$981.943.689,84): "VIII. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS Dentro de lo indicado en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: **PRECIOS INACEPTABLES:** De conformidad con el Artículo 106 del RLGCP, se estimarán precios inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: • Precio ruinoso o no remunerativo para el oferente: que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La

Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el Artículo 41, párrafo cuarto, de la LGCP y proceda conforme a lo regulado en el Artículo 101 de este Reglamento, todo lo anterior de acuerdo a lo indicado en el Artículo 106 del RLGCP. En la presenta (SIC) licitación se presume cuando el precio cotizado se encuentra por debajo de un (12%) del precio promedio general del mercado. (...) Luego de realizar la razonabilidad de precios y considerar lo expuesto en el pliego de condiciones se determina lo siguiente: Proveedor TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC S.A.: la oferta viene en dólares americanos, por lo que se le aplico un tipo de cambio del día 21-01-2026 por \$492.44, al realizar la conversión se muestra un precio ruinoso. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas/ TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ verificador ARIEL FRANCISCO VEGA LEON/ Fecha de verificación 03/02/2026 13:58/ NO CUMPLE/ MOPT 04-01-01-002-2026-ANALISIS TECNICO OFERTAS DRAGA-firmado.pdf (4.54 MB)).

A raíz de lo anterior la Administración solicita a dicho oferente, lo siguiente: / De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública, así como el artículo 134 y 135 de su Reglamento, y con el propósito de continuar el estudio de la oferta se requiere que aporten lo siguiente: • Sobre el precio ofertado indicado en SICOP (...)/ **Se solicita que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos del objeto a contratar cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del pliego de condiciones/** Se otorga un plazo máximo de 3 días hábiles para dar respuesta a los puntos solicitados, se recuerda que de conformidad con el artículo 50 del RLGCP la Administración dará UNA ÚNICA PREVENCIÓN al oferente para que subsane o aclare su oferta, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.(...)” (lo destacado no es del original), (Ver[2. Información de Pliego de condiciones/ “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 1113740 del 4 de febrero de 2026, “Solicitud de Subsanes (NORDITEC S.A)(0212026000100087)”).

En esa línea, la apelante TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA, responde mediante respuesta No. 7042026000000064 del 9 de febrero del 2026, indicando solamente en el formulario “Se adjunta documentos de respuesta a la solicitud de subsanación”, y adjunta 7 documentos, siendo el de interés el llamado “SUB SANAR DECLARACION JURADA OFERTA-firmado.pdf ” (Ver[2. Información de Pliego de condiciones/ “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 1113740 del 4 de febrero de 2026, “Solicitud de Subsanes (NORDITEC S.A)(0212026000100087)/ Resuelto/SUB SANAR DECLARACION JURADA OFERTA-firmado.pdf [272840 MB]”).

En dicho documento, de fecha 4 de febrero suscrito por Omar Rojas Donato, en condición de Apoderado Generalísimo de la empresa Tecnología Nórdica NORDITEC S.A., se indica declarando bajo la fe de juramento que: “(...) 7-) El precio cobrado en USD \$1.620.000 dólares, contempla todos los extremos propios de una estructura de costos con el propósito de cumplir adecuada y razonablemente con la totalidad de la ejecución del contrato ante una eventual adjudicación/ Nuestro precio considera: a) la producción del equipo incluyendo todos los aditamentos y componentes de accesorios solicitados, b) el adecuado embalaje desde la fábrica hasta el puerto de exportación, c) el flete marítimo y el seguro de navegación hasta puerto Caldera, d) la nacionalización del equipo, e) el traslado de los mismos a sitio de montaje, f) el armado puesta en marcha y pruebas de funcionalidad y rendimiento, g) la extensión de garantía, h) los repuestos recomendados, h) la capacitación por parte de la fábrica así como manuales y demás instrucciones propias de la entrega, i) los gastos administrativos y la utilidad considerada. CON EL PRECIO OFERTADO SE CUMPLE A CABALIDAD CON EL OBJETO CONTRACTUAL.

Posteriormente la Administración vuelve a realizar el análisis de razonabilidad de precios considerando la respuesta otorgada por la empresa a la audiencia concedida y determinó: “Lo indicado por el oferente concuerda con los análisis técnicos presentados por esta Unidad Técnica mediante los informes MOPT-04-01-01-001-2026 y MOPT-04-01-01-003- 2026 y es lo que se le solicita que cumplan todos los participantes del proceso de licitación; Norditec S.A. no cumplió con lo solicitado en los subsanes para los Criterios social y económico; por otra parte, en cuatro (sic) ya la diferencia porcentual del -18.23% con el precio unitario establecido por el “Sondeo de precios para la adquisición de draga multipropósito anfibia” (MOPT-04-01-01-004-2025) toda vez que el porcentaje establecido en el pliego de condiciones es del 12.00%, esta Unidad Técnica lo considera ruinoso ante un posible riesgo en el cumplimiento de los plazos y la erogación presupuestaria que tiene que hacer la Administración.” (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas/ TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ verificador ARIEL FRANCISCO VEGA LEON/ Fecha de verificación 11/03/2026 09:50/ NO CUMPLE/ CARTA-MOPT-DVMP-2026-291-fd-firmado.pdf (618.73 KB).

Lo anterior, resulta de interés ya que está evidenciado en el expediente de la contratación, que la Administración otorgó a la oferente la oportunidad procesal correspondiente para subsanar y presentar toda la documentación de respaldo que considerara necesaria para justificar los precios ofertados ante la Administración licitante, por lo que el argumento que trae en su recurso la apelante no se encuentra apegado a la realidad, en el sentido de que no es cierto que la Administración no le concediera dicha oportunidad procesal de justificar su precio.

En este punto, ha de destacarse que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión, para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024,R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, no es de recibo que la apelante indique en su recurso que “De habérsenos prevenido, Norditec habría aportado la certificación correspondiente del fabricante y del oferente, tal y como ahora se acompaña, en donde se acredita bajo juramento que el precio ofertado cubre: (...)” cuando la Administración sí concedió la oportunidad procesal tal y como ha quedado acreditado, y además no resulta procedente, que la recurrente ante esta instancia pretenda ampliar o complementar las justificaciones del precio ruinoso detectado por la Administración en el estudio de ofertas, ni tampoco resulta de recibo la presentación de documentación adicional que sustente dichas justificaciones, en el tanto la solicitud de subsanación que le brindó la Administración fue atendida de forma incompleta, al no aportarse documentación de respaldo y en consecuencia la oportunidad de reabrir la discusión sobre el precio cotizado y presentar prueba al respecto, ha caducado conforme lo señala la normativa.

En este mismo sentido, tampoco se refirió a la respuesta que brindó ante la Administración cuando respondió la solicitud de subsanación, ni se refirió a la documentación aportada en ese momento, para desvirtuar el criterio de razonabilidad que finalmente excluyó la oferta porque la justificación brindada no tenía documentación que la respaldara. Todo ello, a criterio de este órgano contralor se configura además como una falta de fundamentación del recurso presentado.

Finalmente, y como aspecto que abona a la falta de fundamentación del recurso en este caso, -insistimos, sin perjuicio de la caducidad operada-, tampoco la recurrente expuso en el recurso presentado, que a pesar del incumplimiento de no brindar la información requerida por la Administración en el plazo otorgado en la subsanación, las diferencias de precio ruinoso detectadas no representa un aspecto trascendental que impida a la ejecución del contrato o que afecte a la Administración económicamente. Simplemente manifestó faltando a la verdad, que la Administración no le concedió la audiencia ni oportunidad de subsanar o justificar su precio. En este sentido, debió la recurrente probar en fase recursiva al menos, que con la información aportada durante la fase de subsanación, resultaba suficiente para justificar su precio, acreditando y probando además, de qué forma el criterio de exclusión de la Administración resultaba incorrecto.

Por ese motivo, la apelante no puede pretender enmendar dicho incumplimiento mediante su acción recursiva, pues la posibilidad de hacerlo se encuentra caduca, al tenor de lo establecido en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento; lo anterior por cuanto, en el debido momento procesal, el cual fue dentro del plazo otorgado por el MOPT para la atención de la prevención ya mencionada.

Por lo tanto, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 245, 261, 262 y 266 incisos a) y b) del RLGCP, considerando que no logró desvirtuar este incumplimiento y por lo tanto mantiene su inelegibilidad, por ende falta de legitimación según lo desarrollado en el Considerando III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN, **se rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación No. 812202600000428 interpuesto por la empresa TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA. Finalmente, por economía procesal y al carecer de legitimación el recurrente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/04/2026 14:55	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/04/2026 14:58	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/04/2026 15:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00649-2026	Fecha notificación	22/04/2026 15:31

